

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 26 de julio del 2018, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa de la Denuncia de Responsabilidad Política presentada por la Ciudadana Araceli Franco Miguel, en calidad de promovente, en contra de los Ciudadanos Adolfo Torales Catalán, en su carácter de Presidente Municipal y Laura López Baza en su carácter de Sindica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, en los siguientes términos:

## **“RESULTANDOS**

### **A) INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.**

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** *Mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, recibió en esta Soberanía, de la C. Araceli Franco Miguel, en su carácter de promovente el escrito de denuncia de Responsabilidad Política y sus anexos, en contra de los CC. Adolfo Torales Catalán, y Laura López Baza, el primero en su carácter de Presidente Municipal y la segunda en calidad de Sindica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero.*

**2.- RATIFICACIÓN DE DENUNCIA.** *Mediante comparecencia de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, la denunciante ratificó su escrito de denuncia, haciéndose acompañar de dos testigos para acreditar su identidad personal.*

### **B) TRAMITE LEGISLATIVO DEL JUICIO POLÍTICO.**

**1.- CONOCIMIENTO AL PLENO DE LA DENUNCIA.** *Mediante oficio de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno, el escrito de denuncia y ratificación correspondiente.*

**2.- TURNO A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO.** Continuamente mediante oficio con número LXI/2DO/SSP/DPL/01052/2017, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, y por instrucciones de la Mesa Directiva se turnó y recepciono ante la Comisión Ordinaria de Examen Previo el día diez de marzo de dos mil diecisiete, la presente Denuncia de Responsabilidad Política, su ratificación y certificación correspondiente.

**3.- ACUERDO DE RADICACIÓN.** Posteriormente por acuerdo de fecha quince de marzo del presente año, de conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se ordenó dictar el Auto de Radicación del presente asunto como Juicio de Responsabilidad Política y su registro en el libro correspondiente, bajo el número de expediente CEP/JRP/LXI/001/2017; auto que fue debida y legalmente notificado a la promovente en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, a través del oficio con número HCE/2DO/LXI/CEP/043/2017 y realizada la misma a los servidores públicos denunciados el día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, mediante oficios con números HCE/2DO/LXI/CEP/024/2017 y HCE/2DO/LXI/CEP/025/2017.

Hecho lo anterior se procede a emitir el Dictamen de Valoración Previa correspondiente, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión de Examen Previo, es competente para conocer del Dictamen de Valoración Previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; artículos 161, 162, 195 fracción XXXII y 334 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, así como los artículos 1° fracciones I y II, 2°, 3° fracción I, 9, 10, 15, 18, 44 y 48 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** En términos de los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 13 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

*Municipios de Guerrero, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de la C. Araceli Franco Miguel, en su carácter de promovente, así como de los CC. Adolfo Torales Catalán y Laura López Baza, el primero en su carácter de Presidente Municipal y la segunda en calidad de Sindica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero.*

*Calidades legalmente reconocidas mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor del C. Adolfo Torales Catalán como Presidente Municipal y de la C. Laura López Baza, como Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero.*

**TERCERO. RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA.** *La Ciudadana promovente, expresamente en su escrito de denuncia narro los siguientes:*

## HECHOS

*“Que el día 09 de enero de 2014, presento una demanda laboral en contra del Ayuntamiento Municipal de Arcelia, Guerrero, por despido injustificado, en la que se le reclaman el pago de diversas prestaciones, llevándose a cabo el procedimiento en todas sus formalidades, en el cual se dictó un laudo el día 12 de noviembre de 2015, en el que se condena al Ayuntamiento a la reinstalación de la suscrita y al pago de las prestaciones señaladas en dicha resolución.*

*Es el caso que el día 13 de abril de 2016, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado dicto un acuerdo en el que señala fecha y hora para la celebración de la reinstalación y el requerimiento de pago de las prestaciones condenadas, llevándose a cabo la diligencia el 27 de abril de 2016, en la cual fui reinstalada en mi empleo y no se realizó el pago de la cantidad requerida, argumentando la Sindica del Ayuntamiento que se harían los trámites correspondientes para realizar el pago, sin embargo, a la presente fecha el Ayuntamiento no ha cumplido con el pago de la cantidad, no obstante los diversos requerimientos que se le han hecho a través de los acuerdos que ha dictado el Tribunal, en el cual se le impone como medida de apremio diversas multas, a las cuales ha hecho caso omiso el Ayuntamiento porque sigue sin realizar el pago de la cantidad requerida, situación que me coloca en un estado de indefensión al no poder obtener mi derecho económico determinado en un laudo que el Ayuntamiento está obligado a cumplir en términos del artículo 33, fracciones III y VIII de la Ley Número 51 que señala:*

**Artículo 33.-** *son obligaciones de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado:*

*III.- cubrir las indemnizaciones por separación injustificada;*

*VIII.- cumplir en sus términos los laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.*

*Luego entonces, del precepto legal invocado se establece la obligación del Ayuntamiento de dar cumplimiento a los laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; omisión que ha realizado en diversas ocasiones y en forma excesiva desde el día 12 de noviembre de 2015, a partir del cual se le ha estado requiriendo su pago, sin que dé*

*cumplimiento al mismo, omisión con la cual violenta grave y enfáticamente mis garantías individuales y los derechos fundamentales tutelados por los artículos 1°, 5°, 8°, 14, 16 y 17 que a la letra dicen:*

**Artículo 1°.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**Artículo 5°-...** *Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

**Artículo 8°.-** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

**Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Artículo 17.-** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.*

*Bajo este tenor, queda debidamente demostrado las infracciones que ha venido realizando el Ayuntamiento al vulnerar todos y cada uno de los lineamientos de los artículos antes señalados, ya que con su actuar omisivo me está privando de la posesión de mi derecho económico, así como de su uso y goce, derecho económico que deriva del trabajo que desempeñe del Ayuntamiento y del cual fui despedida injustificadamente. Por tanto al tratarse de un derecho que deriva de mi trabajo, no puedo ser despojada de este sin resolución previa que así lo señale; en tal virtud el Ayuntamiento transgrede mis garantías individuales y derechos humanos, los cuales está obligado a proteger al ser un Organismo de la Administración Pública Municipal que debe regir su actuar bajo los lineamientos constitucionales establecidos en los artículos 1°, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, así como las establecidas en los artículos 3°, 4° y 5° de nuestra Constitución del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:*

**Artículo 1°.-** *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014)**

**Artículo 3°.-** *En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.*

*Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.*

**Artículo 4°.-** *Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.*

*Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad, progresividad y máxima protección.*

*En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.*

**Artículo 5°.-** *En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:*

**XII.-** *A la propiedad y el uso y goce de sus bienes, este derecho sólo admite limitaciones por causa de utilidad pública o interés social, previa indemnización y en los casos y modalidades determinadas por ley.*

*Consecuentemente, su omisión reiterada se traduce en una conducta contumaz y evasiva de dar cumplimiento a sus obligaciones, impuestas en los diversos ordenamientos legales que se han invocado en razón de que está obligado a proteger, vigilar y cumplir con los derechos humanos de los gobernados, así como investigar y sancionar las infracciones que se hagan a los mismos y en el presente caso quien se encuentra violentando los derechos humanos de la suscrita es precisamente el Ayuntamiento, quien con su actitud omisiva vulnera mi derecho humano consistente en el derecho a la propiedad y el uso y goce de mis bienes, protegido por el artículo 5°, fracción XII de nuestra constitución general, transcrito con antelación, toda vez que con su omisión de pago me impide el uso y goce de la cantidad de dinero a que fue condenado el Ayuntamiento en su favor, con la cual se hace frente a las necesidades más elementales de la vida que son alimentación, vestido, vivienda, educación y salud; en razón de que al privarme de mi derecho económico no puedo sufragar los gastos necesarios para tener acceso a una vida decorosa y adecuada, con lo que el Ayuntamiento realiza una grave*

afectación a mis derechos humanos y a sus obligaciones ya señaladas, transgrediendo los lineamientos legales bajo los cuales debe regir su actuar estipulados en todos y cada uno de los artículos transcritos, así como de las jurisprudencias del tenor siguiente:

*Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Décima Época, Pág. 2256, Jurisprudencia (Constitucional).*

### **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 599. <b>1a. CCCLIII/2014 (10a.).*

### **DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS.**

*Esta Primera Sala advierte que del texto actual del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo*

11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

Entonces con las infracciones y omisiones reiteradas que ha desplegado el Ayuntamiento de faltar a sus obligaciones se hace acreedor a las sanciones correspondientes que por responsabilidad política le deparan, fundando mi denuncia en los lineamientos de los artículos establecidos en los ordenamientos legales siguientes:

## **LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.**

**Artículo 9.-** Podrán ser sujetos de Responsabilidad Política, los servidores públicos que menciona el artículo 195.1 de la Constitución Local.

Procede el juicio político contra el Gobernador del Estado, los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros de la Judicatura Estatal por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Federal.

**Artículo 10.-** Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

**Artículo 11.-** Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior.

## **CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DISPOCIONES GENERALES**

(Adicionado mediante decreto no. 453, publicado el 29 de abril de 2014).

**Artículo 193.-** Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

1. Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;

2. Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,

## **RESPONSABILIDAD POLÍTICA**

(Adicionado mediante decreto no. 453, publicado el 29 de abril de 2014).

**Artículo 195.-** Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del estado o de los municipios.

Además procederá el fincamiento de Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

III.- por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

VII.- cualquier infracción a la constitución política de los estados unidos mexicanos y a las leyes federales o al estado cuando cause perjuicio a la federación, al estado de Guerrero o motive a algún trastorno normal de las instituciones.

1.- son sujetos de responsabilidad política:

V.- los presidentes, síndicos y regidores del ayuntamiento.

2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;

3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

## **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO**

**Artículo 72.-** el presidente municipal es el representante del ayuntamiento y jefe de la administración municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones.

**Artículo 73.-** son facultades y obligaciones del presidente:

XIV. librar con el síndico procurador, las órdenes de pago de la tesorería municipal.

## **DE LA SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS**

**Artículo 94.-** el congreso del estado por mayoría de sus miembros podrá suspender ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

II. por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales.

**Artículo 95.-** el congreso del estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

V. por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones.”

**CUARTO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA.** En un primer apartado, ésta Comisión de Examen Previo, procede a la revisión y análisis de los requisitos de admisión de la denuncia interpuesta para determinar su total cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 15 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y posteriormente, en un segundo apartado, realizará el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio de Responsabilidad Política, de conformidad con el artículo 18 en relación con los artículos 9°, 10 y 11 de la Ley

*Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, relacionados con el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

## **PRIMER APARTADO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Consecuentemente esta Comisión de Examen Previo, se concreta al estudio de los requisitos de admisión, consistentes en los elementos procesales y legales que debe cumplir toda denuncia de responsabilidad política, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que textualmente se reproducen:*

**Artículo 13.-** *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba que acrediten los hechos que presuman la responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley.*

*La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.*

*La denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría General del Congreso del Estado, acordando esta la recepción de la misma y requiriéndose al denunciante para que sea ratificada ante ella dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la misma, por comparecencia y debiendo el promovente acreditar fehacientemente su personalidad.*

(...)

**Artículo 15.-** (...)

*La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*I. Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;*

*II. Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;*

*III. Relación de los hechos o actos por los que se considera se cometió la infracción;*

*IV. Los elementos de prueba en que se apoya la denuncia, y*

## H. CONGRESO DEL ESTADO

V. Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.

De las disposiciones transcritas se establecen los siguientes elementos a cumplir:

- A. **PRESENTACION DE LA DENUNCIA POR CUALQUIER CIUDADANO.** Este elemento se cumple, toda vez que se desprende en la presentación de la denuncia, que esta se encuentra suscrita por la C. Araceli Franco Miguel, en su carácter de promovente.
- B. **PRESENTACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA EN CONTRA DEL DENUNCIADO.** Este elemento se cumple, al aportar la denunciante seis (06) anexos como medios de prueba que obran en el expediente, con los cuales pretenden acreditar los hechos y causas de responsabilidad política que pretende hacer valer en el asunto que nos ocupa.
- C. **PRESENTACION DE LA DENUNCIA POR ESCRITO ANTE LA SECRETARIA GENERAL (SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS) DEL CONGRESO DEL ESTADO Y QUE SEA RATIFICADA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS, ACREDITANDO LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** Este elemento se cumple, toda vez que se tiene que la denuncia fue presentada y ratificada por escrito ante el Congreso del Estado, por la C. Araceli Franco Miguel, en su carácter de promovente, mediante comparecencia de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, ante la Secretaria de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado.

### ELEMENTOS FORMALES DE LA DENUNCIA, CONSISTENTES EN:

- I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIANTE.** Este elemento se cumple ya que deriva del contenido de la denuncia, acreditándose con esta calidad a la C. Araceli Franco Miguel, en su carácter de promovente y señalando como domicilio procesal el señalado en su escrito de denuncia y ubicado en esta ciudad capital.
- II. **NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS.** Este elemento de igual manera se encuentra satisfecho, toda vez que se desprende del mismo contenido de la denuncia, y se acredita al C. Adolfo Torales Catalán, como Presidente Municipal y a la C. Laura López Baza, en su carácter de Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero.

- III. HECHOS, PRUEBAS Y FIRMA DEL DENUNCIANTE.** Estos elementos se cumplen, ello en virtud de que los hechos y la firma de la promovente se encuentran en el contenido de la denuncia, mientras que las pruebas se encuentran debidamente enunciadas en el escrito de recepción, consistentes en seis (06) anexos.

En éste sentido, para ésta Comisión de Examen Previo, se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisión de la denuncia en términos de los artículos 13 y 15 de la ley de la materia, procediendo este Cuerpo Colegiado Dictaminador a la revisión del segundo apartado, para poder establecer y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia en el presente juicio.

**SEGUNDO APARTADO. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA.** Es oportuno precisar en lo concerniente a este punto, que ésta Comisión de Examen Previo entrará al estudio de los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, para poder **DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA** de juicio político que hoy se dictamina, ello sin adentrarse al análisis del fondo del asunto, por no tener facultades para pronunciarse al respecto, [dado que se trata de una facultad exclusiva prevista para la Comisión Instructora], y para mayor ilustración a continuación se reproduce textualmente:

**Artículo 18.-** La Comisión de Examen Previo, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el Dictamen de Valoración Previa, para determinar, conforme al artículo 195 de la Constitución Local y 9° de esta Ley:

I. Si el denunciado es servidor público;

II. Si existe o no actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios, y

III. Si con las pruebas ofrecidas, se justifica la conducta y la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

(...)

**PRIMER ELEMENTO. DETERMINAR: “SI LOS DENUNCIADOS SON SERVIDORES PÚBLICOS” (Artículo 18, fracción I, LRSPMG).**- En este supuesto el artículo 195 numeral 1, fracción V, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece quiénes son los servidores públicos que pueden ser sujetos a Juicio de Responsabilidad Política, al mencionar expresamente:

**Artículo 195.** *Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.*  
(...)

**1. Son sujetos de responsabilidad política:**  
(...)

**V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;**

*Del texto constitucional referido se desprende entonces que el primer elemento se encuentra satisfecho, en virtud de que los denunciados son precisamente el Presidente Municipal y la Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, y por ende, sí están considerados dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio de Responsabilidad Política, corroborándose lo anterior en términos del artículo 48 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, el cual señala que el Juicio de Responsabilidad Política sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de dos años después de la conclusión de sus funciones, acreditándose las calidades de Presidente Municipal y Sindica Procuradora, como ya se ha señalado previamente, con la copia debidamente certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que obra en el expediente.*

**SEGUNDO ELEMENTO. DETERMINAR: “SI EXISTEN O NO ACTOS U OMISIONES QUE VULNEREN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN O INFRINJAN LAS LEYES QUE REGULAN EL MANEJO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS” (Artículo 18, fracción II, LRPEMG).**- *En cuanto al presente elemento en estudio, los artículos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, enuncian expresamente los actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcriben subsecuentemente:*

**Artículo 10.-** Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

**Artículo 11.-** Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

**III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;**

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. El Abandono del cargo;

**VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al Municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;**

**VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;**

IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado de Guerrero y, a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos;

X. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

XI. El manejo indebido de fondos y recursos federales, estatales y municipales; y

XII. Las demás que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede la Responsabilidad Política por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos

*procedimentales, se formulará la declaración de procedencia de la Responsabilidad Penal a la que alude la Constitución Local y la presente Ley.*

*En atención a lo anterior y a la denuncia presentada cabe señalar primeramente que la responsabilidad política se constituye cuando el o los servidores públicos, específicamente, aquel cuya función tiene trascendencia en el nivel colectivo y por su evidente nivel jerárquico, en el ejercicio de sus actividades, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*Destacándose indefectiblemente la naturaleza esencial del juicio de responsabilidad política, como un medio o instrumento del que puede hacer uso un órgano político respecto de los actos mencionados, cuya tutela básicamente corresponde a los órganos legislativos locales, precisamente por la materia que regula.*

*Es entonces que esta responsabilidad se determina mediante el juicio político, el cual consiste en un procedimiento substanciado ante el Congreso del Estado, a partir de la denuncia que presenta cualquier ciudadano y a través del cual se determina la responsabilidad de los servidores públicos en caso de que incurran en actos u omisiones graves que conlleven como ya se dijo un perjuicio en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*De ahí que es dable mencionar reiterativamente que uno de los presupuestos para que opere el Juicio de Responsabilidad Política, es que “el acto u omisión sea grave y/o redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho”.*

*Ahora bien, en lo relativo a éste elemento de procedencia marcado con la fracción II del artículo 18 de la ley de la materia, es necesario señalar que se atribuyen a los denunciados las supuestas conductas enmarcadas en los artículos 10 y 11 en sus fracciones III, VII, y VIII de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, preceptos legales que como ya se ha multicitado enuncian los supuestos jurídicos concretos de actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y de los que se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones.*

*En ésta tesitura, esta Comisión de Examen Previo, se concreta entonces a revisar y estudiar de la narración de hechos en una primera hipótesis de éste elemento, **SI***

**EXISTEN O NO ACTOS U OMISIONES QUE VULNEREN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN** relacionados con las causas de responsabilidad política que pretende hacer valer la denunciante.

Por lo que esta Comisión de Examen Previo para determinar si se configura la existencia de esta hipótesis, se avoca primeramente al estudio de los hechos narrados, donde la denunciante hace mención que el día nueve de enero de dos mil catorce, presento una demanda laboral por despido injustificado, en contra del Ayuntamiento Municipal de Arcelia, Guerrero, en la que se reclaman el pago de diversas prestaciones, llevándose a cabo el procedimiento en todas sus formalidades, y mediante el cual se dictó un laudo el día doce de noviembre de dos mil quince, en el que se condena al Ayuntamiento a la reinstalación de la suscrita y al pago de las prestaciones señaladas en dicha resolución.

Sin embargo, también manifiesta en su escrito de denuncia que aun y cuando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado emitió un acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, en el que señala fecha para la celebración de la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago de las prestaciones a que el Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, fue condenado; misma diligencia que se realizó el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, y donde al parecer fue reinstalada, pero no satisfecha en su totalidad por cuanto a las demás prestaciones reclamadas.

Seguidamente menciona la denunciante, que la C. Laura López Baza en calidad de Sindica Procuradora del citado Ayuntamiento argumentó que se harían los trámites conducentes relativos al pago y no obstante los diversos requerimientos de pago que se han dirigido al H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, a través de diversos acuerdos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en los cuales de igual manera se les ha determinado que ante el incumplimiento y acato de la misma, se harían acreedores a diversas multas; a la fecha este no ha dado cumplimiento a la resolución laboral de mérito, haciendo caso omiso al requerimiento de pago en comento; situación que también menciona la deja en estado de indefensión al encontrarse imposibilitada en el disfrute del derecho económico de que dispone mediante el laudo laboral, objeto de la presente denuncia de juicio político.

En este sentido resulta cierto para los integrantes de esta Comisión como lo señala la promovente C. Araceli Franco Miguel, que es una obligación legal a cargo del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, dar pleno cumplimiento a la sentencia emitida en materia laboral, tal como lo dispone el artículo 33, fracciones III y VIII de la Ley Número 51, denominada: Estatuto de los Trabajadores al

*Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, disposición legal que reza lo siguiente:*

**Artículo 33.-** *son obligaciones de los poderes del estado, municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados del estado:*

...

*III.- cubrir las indemnizaciones por separación injustificada;*

*VIII.- cumplir en sus términos los laudos del tribunal de conciliación y arbitraje del estado;*

...

*De igual manera, ante el incumplimiento en el laudo laboral que la denunciante narra en su escrito de denuncia de responsabilidad política, por parte del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, y de acreditarse, en su caso, la infracción al precepto legal transcrito, correlacionado con las disposiciones constitucionales que señala le han sido violentadas, pudiera darse a juicio de esta Comisión, motivo a una afectación a los derechos humanos y garantías individuales de que goza en su esfera jurídica, tal como pretende demostrarlo; sin embargo, no se debe dejar pasar desapercibido para el esclarecimiento del presente asunto de responsabilidad política, que los efectos jurídicos que produce la sentencia dictada por el órgano laboral, únicamente le son aplicables de forma estricta en lo particular a la denunciante C. Araceli Franco Miguel, que como se puede constatar de las constancias que obran en el expediente, en su momento procesal del juicio laboral de mérito hizo valer los derechos laborales que le correspondían en calidad de trabajadora del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero.*

*Respecto a lo que menciona la denunciante en relación a que le han sido violentados gravemente sus derechos humanos previstos en los artículos 1°, 5°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la omisión reiterada, continua y excesiva de la obligación del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, de cumplir con el laudo de fecha doce de noviembre de dos mil quince, dictado en el expediente laboral identificado con número 18/2014, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, y por lo que hace a lo previsto en los artículos 3°, 4° y 5°, fracción XII de la Constitución Política del Estado de Guerrero, donde se consagra su “derecho a la propiedad y el uso y goce de sus bienes”, con la cual también refiere se hace frente a las necesidades más elementales de la vida como son: alimentación, vestido, vivienda, educación y salud; en razón de que denuncia que ha sido privada de su derecho económico al no poder sufragar los gastos necesarios para tener acceso a una vida decorosa y adecuada, refiriéndose a aquel consistente en el requerimiento de pago de las prestaciones laborales del cual resulta acreedora por el despido injustificado, y motivo de controversia del incumplimiento del laudo*

laboral, y que hoy es objeto del presente dictamen, esta Comisión estima primeramente oportuno reconocer y estudiar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El precepto legal aludido, sin duda alguna reconoce constitucionalmente los “Derechos Humanos”, y particularmente el párrafo tercero dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, aquellas consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que, para determinar si una conducta específica de la autoridad importa la violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión, es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o

judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

*Al respecto, es oportuna y aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2008517, tomada del CD editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, pública en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, Tesis XXVII.3o. J/23 (10a.), página 2257, que es del rubro y texto siguientes:*

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

*Es necesario precisar también que en el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la misma y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, es claro que todas las autoridades del Estado Mexicano nos encontramos obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional, o sea, que en tratándose de derechos humanos, no se limita al texto normativo en el ámbito nacional, sino también a las normas de carácter internacional.*

*En un siguiente término dentro de este análisis para determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de responsabilidad política que recae al presente expediente, la denunciante señala que se le ha vulnerado asimismo lo previsto en los lineamientos señalados en los artículos: 5º, que establece la prohibición de no*

*ser privado del producto de su trabajo si no por resolución judicial, 8°, en donde se prevé el derecho de petición, 14 y 16, que contemplan la garantía de audiencia y el principio de legalidad, y 17 de la C.P.E.U.M. en lo referente al derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera expedita en los plazos que fije la ley.*

*Ahora bien, continuando con el razonamiento de estos señalamientos, es importante remarcar específicamente que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contienen los principios fundamentales de todo acto de autoridad, que deben ser observados al mismo tiempo por ésta Comisión de Examen Previo en la emisión del presente Dictamen.*

*En efecto, retomando el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, expresamente se establece:*

*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

*La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del “debido proceso legal”, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que contiene dos derechos fundamentales a la seguridad jurídica que son aplicables al caso en estudio:*

- A. El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna consistente en la privación de un bien jurídico como (...derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;*
- B. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.*

*A su vez, la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política Federal, establece:*

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

*En este tenor ha quedado claro para esta Comisión Dictaminadora, que el artículo 14 en comento regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, y reiterando lo dicho en el artículo 16 aludido, este establece las características, condiciones y requisitos que deben*

tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Asimismo, conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica, que debe observar de igual forma ésta Comisión Dictaminadora:

- A. El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- B. El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;
- C. El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- D. El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Por otra parte, es conveniente mencionar como otro aspecto del principio de legalidad en estudio, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional. El tercer párrafo referido a los juicios penales establece el conocido principio “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, al prohibir que se imponga, “por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

Continuando en el análisis de este segundo requisito de procedencia de la denuncia de responsabilidad política previsto en la fracción II del artículo 18 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es conveniente retomar a detalle lo relativo a los presupuestos legales que la ley requiere para el fincamiento de la responsabilidad política de los servidores públicos señalados, en correlación con el artículo 10 de la misma ley, mismo que prevé:

**Artículo 10.-** Es procedente la Responsabilidad Política, a los que los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que

**vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.**

De lo anterior se colige que para que resulte pertinente y oportuno acreditar la probable responsabilidad política de los servidores públicos denunciados, es preciso determinar lo conducente al primer presupuesto legal del párrafo anterior, es decir, si efectivamente de la narración de los hechos que hace valer la denunciante, se atribuye un actuar omisivo en las obligaciones conferidas a los integrantes del H. Ayuntamiento de Arcelia que conlleve a una vulneración de alguno de los principios fundamentales que enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Lo que hace necesario a su vez identificar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establecen los principios fundamentales que las rigen como son: soberanía, división horizontal y vertical del poder público, carácter representativo de los órganos del Estado, federalismo, Municipio, democracia, derechos humanos, justicia social, laicidad de los actos públicos, legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las normas, seguridad jurídica, entre otros.

En este contexto de la narración de hechos descrita por la denunciante, no se advierte que los mismos vayan encaminados a configurar actos u omisiones que vulneren alguno de éstos principios, que permitan acreditar la responsabilidad política en comento, es decir, que con la omisión en el cumplimiento del laudo laboral de fecha doce de noviembre de dos mil quince, mismo que atribuye la denunciante, en actos cometidos por el Presidente Municipal y Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, se ataque a la institución jurídica municipal como tal, ya sea para desconocerla, modificarla o suprimirla en el ámbito de sus funciones.

Sin embargo, en una perspectiva contraria, para los integrantes de esta Comisión de Examen Previo, tal como lo describe en la narración de su escrito de denuncia la C. Araceli Franco Miguel, se deduce sí la posible afectación a un “interés particular”, es decir, el agravio que presuntamente señala que se comete en su contra es de interés personal, ello al no cumplimentarse en su favor la ejecución del laudo laboral que refiere y no como la ley de la materia lo requiere para el fincamiento de responsabilidad política, es decir, que la conducta atribuible a los servidores públicos redunde en perjuicio del “interés público”.

*Acto seguido esta Comisión de Examen Previo pretende dejar claro de esta forma, que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares, ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado.*

*En el caso particular que nos ocupa, los actos denunciados pretenden sostener la violación grave a los derechos humanos y sus garantías individuales de la C. Araceli Franco Miguel, derivada de la omisión reiterada, continua y excesiva del Presidente Municipal y Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, en su obligación de cumplir en el laudo laboral dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en fecha doce de noviembre de dos mil quince; situación a su vez que derivada del presente estudio y análisis, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Examen Previo, no permite encuadrar tal supuesto en ninguna de las causales para la procedencia de la responsabilidad política establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.*

*Toda vez que, en observancia del principio de legalidad ya descrito, la causa para imponer una responsabilidad política debe estar textualmente establecida en el apartado correspondiente en la norma vigente, es decir, en la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, lo que en la especie no acontece.*

*En el planteamiento de la segunda hipótesis normativa que integra elemento en estudio, esta Comisión de Examen Previo, continua en revisar y analizar si de la narración de los hechos **EXISTEN O NO ACTOS U OMISIONES QUE INFRINJAN LAS LEYES QUE REGULAN EL MANEJO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS**, relacionados con las causas de responsabilidad política, previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.*

*De un análisis integral y funcional de los hechos descritos, por cuanto hace a esta segunda hipótesis normativa, se advierte nuevamente que la denunciante se inconforma porque el Presidente Municipal y la Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de Arcelia, han vulnerado supuestamente las disposiciones legales que corresponden a las obligaciones que les han sido conferidas como autoridades previstas en los diversos ordenamientos legales que rigen a la*

*Administración Pública Municipal, como son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Señalando que se infringen los artículos 1°, 5°, 8°, 14, 16 y 17); La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (Señalando en relación a éste ordenamiento legal que se infringen los artículos 3°, 4° y 5°); y finalmente la Ley Número 51, denominada: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, (Señalando en relación a éste ordenamiento legal que se infringe el artículo 33, en sus fracciones III Y VIII).*

*Como ya ha quedado expuesto en líneas anteriores, particularmente en lo que toca a la narrativa de los hechos relacionados con este segundo presupuesto legal que dispone el artículo 10 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que permitan en todo caso a juicio de esta Comisión, justificar la probable configuración de actos u omisiones de los servidores públicos denunciados, que infrinjan leyes que regulan el manejo del patrimonio del Municipio de Arcelia, estos ya se dijo resultan infundados e imprecisos, toda vez que se refieren a “hechos descriptivos de interés o carácter privado”, que consecuentemente no permiten dar como resultado la sustanciación del procedimiento de responsabilidad política; siendo por tanto improcedentes los fundamentos legales en los que la denunciante pretende hacer valer su petición de juicio político, ya que solo la fundamenta en apreciaciones de índole personal y no en detrimento del interés público o colectivo del Municipio de Arcelia, Guerrero.*

*Reforzando el párrafo que antecede, independientemente de que en el presente asunto es notorio que dentro del catálogo que enuncian las causales específicas de responsabilidad política de los servidores públicos, no se contempla además por ningún motivo “el incumplimiento o no pago de un laudo laboral a cargo de alguno de los municipios del estado de Guerrero”, como lo sería en este caso aplicable, a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, y que aun y cuando pudiera existir como lo refiere la denunciante, la posibilidad de que se configure alguna infracción a las diversas disposiciones legales ya sea de carácter federal, estatal o municipal, es importante resaltar que se requiere necesariamente para justificar la procedencia de la responsabilidad política que invoca, que la conducta atribuible a los servidores públicos denunciados, encuadren primeramente en los presupuestos legales del artículo 10 de la ley de la materia, es decir, en el caso concreto, que en el ejercicio de las funciones que ejercen los citados servidores públicos en su carácter de Presidente Municipal y Sindica Procuradora, realicen actos u omisiones que vulneren alguno de los principios*

*fundamentales de la Constitución, o bien, infrinjan leyes que regulan el manejo del patrimonio del Municipio de Arcelia, Guerrero.*

*Por otro lado, atendiendo a los supuestos y causales determinadas que invoca en las fracciones III, VII y VIII del artículo 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es preciso para la configuración de cada una de ellas, que cause perjuicios graves al Municipio como tal o dicho de otra forma, que el acto u omisión que se denuncia de los servidores públicos en su carácter de Presidente Municipal y Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; lo que indudablemente para esta Comisión de Examen Previo, de ninguna manera encuentra razón de ser, en virtud de que en los razonamientos anteriormente transcritos y que se desprenden de la narración de hechos del escrito de denuncia que recae al expediente de referencia, solo se permite apreciar la “presunta omisión en el cumplimiento de una obligación que la ley determina a cargo de los Municipios”, (incumplimiento de la ejecución en el pago de un laudo laboral), cuya afectación y de causarse ejecutoria la resolución laboral de referencia tiene efectos jurídicos solo y únicamente de carácter personal o individual.*

*En éste sentido y por las consideraciones vertidas se arriba a la conclusión por los integrantes de esta Comisión de Examen Previo: que los actos denunciados no son causa de responsabilidad política, al no encontrarse establecidos como tal en el listado que prevé la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero vigente y, consecuentemente no se determina que en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos denunciados, estos hayan realizado actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política Local; o bien, en su caso infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Municipio de Arcelia, Guerrero.*

**TERCER ELEMENTO. DETERMINAR: “SI CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SE JUSTIFICA LA CONDUCTA Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO” (Artículo 18, fracción III, LRSPMG).-**

*En lo concerniente a este elemento y por lo expuesto en los puntos anteriores del segundo elemento de procedencia de la denuncia, para esta Comisión Dictaminadora resulta innecesario entrar al estudio y análisis de este punto para la acreditación del mismo y en consecuencia estar en posibilidad de proceder a*

determinar la presunta Responsabilidad Política de los servidores públicos denunciados, toda vez que ha quedado previamente señalado la inexistencia de actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución Política Federal y/o Local o bien, que infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Municipio de Arcelia, Guerrero.

Por último, la denunciante pretende hacer valer diversas causales que encuentran su fundamentación en la fracción II del artículo 94 y I del artículo 95, relativas al Capítulo XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, denominado: **“De la suspensión de Ayuntamientos y de sus miembros”**, mismas que seguidamente se transcriben:

**Artículo 94.-** El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

I...

**II. Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales;**

III a la VI...

**Artículo 95.-** El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

**I. Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;**

II a la IV...

**V... Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;**

V a la XI...

Al respecto, es de considerar que el primer párrafo del artículo 95 en cita, menciona expresamente la figura jurídica de Revocación del Mandato, vía o instancia legal que habrá de promoverse en todo caso ante otra Comisión Legislativa de este H. Congreso del Estado, de conformidad con lo que dispone el consecutivo artículo 95 Bis del mismo capítulo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, de ahí que no resulte viable y oportuno promoverla ante esta instancia de la Comisión de Examen Previo, que únicamente centra su competencia en el conocimiento de la procedencia o improcedencia de las denuncias de responsabilidad política, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Número 695, de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

*A mayor abundamiento, se transcribe el artículo 95 bis, que textualmente dice:*

**ARTICULO 95 bis.-** *Para los efectos de lo prevenido por los artículos anteriores de este capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:*

*(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)*

*I.- ...*

*II.- Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la **Comisión Instructora**, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.*

*III a la VI.- ...*

*Consiguientemente, en aras de no invadir la esfera competencial de otra Comisión Legislativa de este H. Congreso, por cuanto a estas causales, esta Comisión de Examen Previo, se reserva el entrar al estudio de las mismas; dejando a salvo los derechos de la denunciante para hacerlos valer en la vía y términos que considere pertinente.*

*Por lo expuesto con anterioridad y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en estudio, para esta Comisión Dictaminadora no se reúnen los requisitos de procedencia de la denuncia de responsabilidad política a que hace referencia el artículo 18, en correlación con los arábigos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero”.*

Que en sesiones de fecha 26 y 27 de julio del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa de la Denuncia de Responsabilidad*

*Política presentada por la Ciudadana Araceli Franco Miguel, en calidad de promovente, en contra de los Ciudadanos Adolfo Torales Catalán, en su carácter de Presidente Municipal y Laura López Baza en su carácter de Sindica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 768 POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ARACELI FRANCO MIGUEL, EN CALIDAD DE PROMOVENTE, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ADOLFO TORALES CATALÁN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y LAURA LÓPEZ BAZA EN SU CARÁCTER DE SINDICA PROCURADORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ARCELIA, GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Es improcedente la Denuncia de Responsabilidad Política presentada por la **Ciudadana Araceli Franco Miguel**, en calidad de promovente, en contra de los **Ciudadanos Adolfo Torales Catalán**, en su carácter de Presidente Municipal y **Laura López Baza** en su carácter de Sindica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, por los razonamientos vertidos en el segundo apartado del considerando cuarto del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** No ha lugar a la incoación del procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes del presente Decreto y ordénese su publicación en los estrados de la Comisión de Examen Previo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en el Portal Oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y los efectos legales conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Solicítese que el presente asunto sea descargado de los asuntos pendientes de esta Comisión de Examen Previo y consecuentemente archívese como total y definitivamente concluido.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**ELVA RAMÍREZ VENANCIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ**

**BÁRBARA MERCADO ARCE**

**GUERRERO**  
2015 - 2018

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 768 POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ARACELI FRANCO MIGUEL, EN CALIDAD DE PROMOVENTE, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ADOLFO TORALES CATALÁN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y LAURA LÓPEZ BAZA EN SU CARÁCTER DE SINDICA PROCURADORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ARCELIA, GUERRERO.)